

Presidente de la República, y que por tanto debo reemplazarlo en el Ministerio que estaba á su cargo.

En uso de las facultades que me confiere la Constitucion,

HE VENIDO EN DECRETAR Y DECRETO:

Art. único. El general de division Abad Alfau, queda nombrado Ministro Secretario de Estado en los Despachos de Guerra, Marina y Obras públicas.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo el 28 de Agosto de 1854, y 11º. de la Patria.—Santana.

Núm. 354.—DECRETO del C. N. declarando libres de derecho de importacion, por término de dos años y por el puerto de Azua, las tablas, tejitás, &c.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Senado y Cámara de Representantes reunidos en Congreso, declarada la urgencia, y

Considerando: que el pueblo de Compostela de Azua acaba de sufrir un incendio, que en pocos instantes ha consumido una gran parte de su caserío, dejando en la miseria y en la infelicidad á innumerables familias; y atendiendo á que uno de los atributos mas santos que el Pacto fundamental confiere á sus elegidos, es sin duda alguna el de remediar en cuanto les sea posible la suerte de los pueblos, en nombre de la República Dominicana,

DECRETAN:

Art. 1º. Se declaran libres de derechos de importacion, por el puerto de la comun de Azua, durante el término de dos años, los objetos siguientes: tablas, tejitás, tablitas, clavos, zinc, aldabas, cartones y cerraduras para puertas.

Art. 2º. Se vota una suma de cien mil pesos nacionales, que el Ministro de Hacienda pondrá á la disposicion del de lo Interior, y que será distribuida por la Diputacion Provincial y el Ayuntamiento entre aquellas familias pobres cuyos hogares hayan sido devorados por el último incendio.

Art. 3º. Las precedentes franquicias concedidas á la comun de Azua, no impiden las que se le puedan acordar ulteriormente,

ni contrarias á las demas que en su favor pueda tomar el Gobierno.

Art. 4º. El presente decreto deroga toda disposicion que le sea contraria.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgacion y ejecucion.

Dado en Santo Domingo de Guzman, en el Palacio del Congreso Nacional, á los veinte y cuatro dias del mes de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro, año undécimo de la Patria.—El Presidente del Congreso.—Cristóbal José de Moya.—Los Secretarios: Joubert.—J. Antonio Pina.—N. Ureña.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Hacienda, publicándose en todo el territorio de la República.—Santo Domingo 30 de Agosto de 1854, y 11º. de la Patria.—Santana.—Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—Miguel Lavastida.

Núm. 355.—LEY sobre administracion Provincial.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—La Cámara de Representantes, usando de su iniciativa, y considerando: que es de absoluta y urgente necesidad reformar las actuales leyes vigentes, por no guardar perfecta armonía, en algunas disposiciones y en su orden numérico, con el Pacto fundamental revisado en Febrero último, prévias las lecturas Constitucionales, ha dado la siguiente ley:

CAPITULO PRIMERO.

De las Provincias y sus divisiones.

Art. 1º. El territorio de la República se divide en cinco Provincias, segun lo tiene determinado la Constitucion; á saber: Compostela de Azua, Santo Domingo de Guzman, Santa Cruz del Seybo, Concepcion de la Vega y Santiago de los Caballeros.

Art. 2. Las Provincias se subdividen en comunes, puestos militares y secciones.

Art. 3º. No podrá erigirse en lo venidero un puesto militar en comun, si no cuenta con una poblacion de tres mil habitantes á lo ménos; y que esta medida sea considerada por el Congreso como conveniente al interés público.

Art. 4º. La Provincia de Compostela de Azua se subdivide en las comunes siguientes: Azua, cabecera de Provincia, Neyba, San

ni contrarías á las demas que en su favor pueda tomar el Gobierno.

Art. 4º. El presente decreto deroga toda disposicion que le sea contraria.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgacion y ejecucion.

Dado en Santo Domingo de Guzman, en el Palacio del Congreso Nacional, á los veinte y cuatro dias del mes de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro, año undécimo de la Patria.—El Presidente del Congreso.—Cristóbal José de Moya.—Los Secretarios: Joubert.—J. Antonio Pina.—N. Ureña.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Hacienda, publicándose en todo el territorio de la República.—Santo Domingo 30 de Agosto de 1854, y 11º. de la Patria.—Santana.—Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—Miguel Lavastida.

Núm. 355.—LEY sobre administracion Provincial.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—La Cámara de Representantes, usando de su iniciativa, y considerando: que es de absoluta y urgente necesidad reformar las actuales leyes vigentes, por no guardar perfecta armonía, en algunas disposiciones y en su orden numérico, con el Pacto fundamental revisado en Febrero último, previas las lecturas Constitucionales, ha dado la siguiente ley:

CAPITULO PRIMERO.

De las Provincias y sus divisiones.

Art. 1º. El territorio de la República se divide en cinco Provincias, segun lo tiene determinado la Constitucion; á saber: Compostela de Azua, Santo Domingo de Guzman, Santa Cruz del Seybo, Concepcion de la Vega y Santiago de los Caballeros.

Art. 2. Las Provincias se subdividen en comunes, puestos militares y secciones.

Art. 3º. No podrá erigirse en lo venidero un puesto militar en comun, si no cuenta con una poblacion de tres mil habitantes á lo ménos; y que esta medida sea considerada por el Congreso como conveniente al interés público.

Art. 4º. La Provincia de Compostela de Azua se subdivide en las comunes siguientes: Azua, cabecera de Provincia, Neyba, San